



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** SAMUEL MEJÍA SANTA  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2016 01033 00

Santiago de Cali, 09 de junio de 2022.

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 509

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito. El despacho actuando de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P, aplicable por analogía a este trámite confirme a lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ordena correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación presentada por la parte ejecutante. En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Cómo quiera que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, córrase traslado de la misma a la parte ejecutada por el término de tres (3) días hábiles.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de junio de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** LUIS ALBERTO MATABAJÓY ORDOÑEZ  
**Demandado:** TERMOVAPOR INDUSTRIAL S.A.S  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00070 00

Santiago de Cali, 09 de junio de 2022.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 956**

Estando el presente proceso pendiente por admitir, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

De la revisión del expediente se observa que dentro de las pretensiones deprecadas por la parte activa se encuentra la solicitud de que se ordene el reintegro al mismo cargo que venía desempeñando o a uno equivalente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se acoge al sentir establecido por la jurisprudencia laboral, según la cual la pretensión de reintegro constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la cual su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia, sino a un proceso de primera instancia; por lo tanto, este Juzgado carece de competencia funcional.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual “por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que aparece esta garantía de

la no solución de continuidad del contrato de trabajo" (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga decir, que si bien en los acápites de "cuantía" y "clase de Proceso" se expresa que la cuantía es inferior a 20 SMLMV y que corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación realizada por el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, o como en el caso concreto, los hallazgos, aclaraciones o novedades procesales que se hayan hecho en etapa anterior a la de dictar sentencia.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del Código General del Proceso y permitir que el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 y el inciso 1º de los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, que contemplan la improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional, se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conservando validez las actuaciones surtidas.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, y del numeral 5º literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior se,

#### **DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA** para tramitar el presente proceso por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, ordenando su remisión a los jueces del circuito, conforme lo establecido en el artículo 16 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** las actuaciones a la **OFICINA JUDICIAL DE CALI REPARTO**, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de junio de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 09 de junio de 2022.

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
**Demandado:** PABLO EUGENIO ZAMBRANO CAICEDO  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00077 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 958

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que se hace necesario que el apoderado de la parte demandante abogue por los intereses de su prohijado fundamentado las razones por las cuales las pretensiones de la demanda tienen una norma o fundamento de derecho que las respalda.

En consecuencia, este Juzgado,

#### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **WILSON EDUARDO CASTAÑEDA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.443.884 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 115.439 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en la forma y términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 084 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de junio de 2022.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO